



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
070/2023

PARTES **ACTORAS:**
[REDACTED] Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ALCALDÍA TLALPAN Y
SUBDELEGADA Y COMISARIADO
EJIDAL, AMBOS DEL PUEBLO
ORIGINARIO DE SAN MIGUEL
XICALCO.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIADO: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, se **confirma** la Convocatoria a la Asamblea Informativa de veintidós de abril del año en curso, respecto al proceso de consulta sobre el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024, en el pueblo de San Miguel Xicalco, Tlalpan, de conformidad a los términos razonados en la presente sentencia.

GLOSARIO

**Acto impugnado o
Convocatoria impugnada:**

Convocatoria a la Asamblea Informativa con carácter de urgente referente al Presupuesto Participativo de 2023 y 2024, en el pueblo de San Miguel Xicalco, Tlalpan, emitida por la Subdelegada y el Comisionario Ejidal.

Autoridades responsables:

Alcaldía Tlalpan y Subdelegada del Pueblo Originario De San Miguel Xicalco

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México

Convocatoria del IECD:

Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, si así lo consideran, previamente celebren asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial y con posterioridad, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024



TECDMX-JLDC-070/2023

Dirección Distrital 16:

Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Ley Procesal:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Ley de Participación

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

Partes actoras o partes promovente

[REDACTED],
[REDACTED],
[REDACTED]
y [REDACTED]

Pleno:

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

1. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹.

2. Modificación de la Convocatoria. El veintidós de febrero, el Consejo General aprobó las adiciones, modificaciones y supresiones al contenido de la Convocatoria², en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia TECDMX-JLDC-003/2023.

¹ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023.

² Por acuerdo de veintidós de febrero.

3. Acto impugnado. El once de abril, la Subdelegada y el Titular del Comisariado Ejidal del Pueblo de San Miguel Xicalco, emitieron la Convocatoria a la Asamblea Informativa referente al Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023-2024.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-070/2023.

1. Demanda. El diecisiete de abril del año que transcurre, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda que dio origen a al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-070/2023.

2. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

3. Requerimiento y desahogo. El veinticinco de abril del año que transcurre, la Magistrada Instructora emitió acuerdo mediante el cual requirió a la autoridad responsable el trámite de ley, y a la Dirección Distrital 16, diversa información relacionada con el juicio.



El veintiséis de abril, la Dirección Distrital 16 remitió a este Tribunal Electoral documentación relacionada con el juicio en que se actúa; y, el veintiocho de abril y tres de mayo siguientes, la autoridad responsable constancia del trámite de ley y rindió el informe circunstanciado, al que adjunta documentación. Lo anterior, con relación al requerimiento señalado.

4. Requerimiento y desahogo. Mediante acuerdo de dos de mayo, la Magistrada Instructora emitió acuerdo mediante el cual requirió a la Subdelegada del Pueblo de San Miguel Xicalco, a la Dirección Distrital 16 y a la Dirección de Participación Ciudadana, diversa documentación relacionada con las reuniones de informativas respecto de la consulta de presupuesto participativo 2023-2024.

De lo anterior, el tres, cuatro y ocho de mayo, las referidas autoridades remitieron diversa información, con relación al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

5. Requerimiento y desahogo. Mediante acuerdo de nueve de mayo, se dio vista a [REDACTED], con el escrito de ocho de mayo, de la Subdelegada del Pueblo de San Miguel Xicalco, así mismo se requirió a la Dirección Distrital 16, información relacionada con la consulta de presupuesto participativo 2020-2021.

El diez y quince de mayo, respectivamente, la Dirección Distrital 16 remitió documentación en atención al requerimiento y la parte actora desahogo su vista.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁴.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras promueven el presente juicio a fin de controvertir la convocatoria emitida por autoridades tradicionales, a una asamblea informativa relacionada con la consulta sobre el Presupuesto Participativo otorgado a un pueblo originario en la Ciudad de México.

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.



SEGUNDA. Perspectiva intercultural

Dado que en el presente juicio las *partes actoras* se auto adscriben como personas pertenecientes al pueblo originario de San Miguel Xicalco, de la alcaldía Tlalpan, haciendo valer como agravios presuntas violaciones a sus derechos de participación en el proceso de presupuesto participativo 2023-2024, este *Tribunal Electoral*, para resolver el presente asunto, adoptará una perspectiva intercultural, en términos de lo establecido en la *Constitución Federal*, en la *Constitución Local* y en los tratados internacionales en la materia.

En efecto, de la interpretación a lo establecido en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, de los diversos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la *Constitución Local* y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales;⁵ se desprende que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 57 de la *Constitución Local* reconoce como sujetos de derechos a los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como, a sus

⁵ En adelante *Convenio 169*.

integrantes, hombres y mujeres en condiciones de igualdad y equidad.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento constitucional, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la auto adscripción de las personas integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; mientras que su artículo 59, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica elegir libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Respecto a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, la norma constitucional contempla que serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Asimismo, respecto a la realización de los procesos consultivos democráticos, el numeral en comento establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tendrán la potestad de organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectar sus derechos como pueblos y barrios originarios.

Ahora, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que**



también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación.⁶

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad⁷ y la preservación de la unidad nacional.⁸

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, también es un deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad.

TERCERA. Falta de firma

De acuerdo con la Ley Procesal⁹, los medios de impugnación deben presentarse por escrito y cumplir los siguientes requisitos:

- Presentarse ante la autoridad electoral u órgano partidario que haya dictado o realizado el acto o resolución que se pretende impugnar;

⁶ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.

⁷ **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

⁸ **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

⁹ Artículo 47.

- Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones y documentos;
- En su caso, acreditar la personalidad o personería de quien promueve;
- Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable;
- Mencionar claramente los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
- Ofrecer pruebas, mencionar las que se aportarán dentro del plazo legal y solicitar las que deban requerirse, y
- **Hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.**

Al respecto, la referida Ley dispone que solo cuando se omita señalar el acto o resolución que se impugna, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación o los agravios que ocasiona, la Magistratura Instructora requerirá a la parte promovente para que cumpla el requisito, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se propondrá el desechamiento del escrito de demanda.

En este sentido, le artículo 49 de la citada ley, prevé las razones que ocasionan la improcedencia de los medios de impugnación y, por ende, el desechamiento de la demanda, entre las que se encuentra la **omisión de hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.**



En cuanto al tema, es criterio de la *Suprema Corte* que la firma de quien interpone cualquier medio de defensa constituye un signo expreso o inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante un Órgano Jurisdiccional, por lo que supone un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia. De ahí que, si la promoción carece de firma autógrafa, procede su desechamiento, al no tenerse certeza de la autenticidad del documento, pues para probar la voluntad del recurrente se necesita tener certidumbre de su intención de promover el medio de impugnación.

Bajo esas circunstancias, la falta de firma en una demanda presentada físicamente, no es materia de prevención o requerimiento alguno, porque no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento¹⁰. Salvo que se actualice una causa que así lo justifique de modo extraordinario.

En ese sentido, en la demanda que dio origen al juicio TECDMX-JLDC-070/2023 se actualiza la causal de improcedencia, por lo que ve a [REDACTED] y a [REDACTED], toda vez que, en el escrito de demanda presentado físicamente ante esta Tribunal, no fueron asentadas las firmas autógrafas de dichas personas, como se muestra a continuación:

¹⁰ Criterio sostenido en la Tesis Aislada I.4o.T.59 L (9^a) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, pág. 1049.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.



Aunque se indicaron sus nombres, no se plasmaron las firmas autógrafas o huellas digitales a través de las que se acreditará que expresaron su voluntad de ejercer el derecho de acción, para promover o identificar quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

La Sala Superior consideró que la firma autógrafo es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que demuestra la plena manifestación de voluntad e intención de promover e iniciar un juicio; en consecuencia, da autenticidad al escrito al vincularlo con el acto jurídico contenido en él y produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por lo que, más allá de ser un requisito, es la base para solicitar la intervención de un Tribunal.

Es indispensable que, al ejercer la acción respectiva, la parte promovente exprese fehacientemente su voluntad de someter a la jurisdicción de un Tribunal el conocimiento y resolución de una controversia, para que se repare la situación contraria a la Ley.

Por tanto, al constituir la firma un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para



instar al Órgano Jurisdiccional, se estima que es un requisito razonable y proporcional para el correcto trámite y resolución de un medio de impugnación, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, la falta de un elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de [REDACTED] y a [REDACTED] amerita el sobreseimiento del juicio solo por lo que hace a los ciudadanos citados, pues en el escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se advierte que hayan firmado su autógrafo y, por ende, que hicieran patente su voluntad de demandar.

En consecuencia, ante la falta de la firma autógrafa de [REDACTED] y a [REDACTED] se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal, relativa a sobreseer el escrito de demanda, respecto de dichos ciudadanos.

Cabe señalar que, si bien, la demanda se sobresee en los términos expuestos en el presente apartado, lo cierto es que esto no le causa afectación a las personas que no firmaron la misma; ello porque, de cualquier manera, su pretensión de controvertir la convocatoria impugnada se alcanza a partir de que las restantes partes actoras sí firmaron el escrito de demanda.

CUARTA. Procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad¹¹, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ellas consta el nombre, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la mayoría de las partes promoventes. Además, se identificaron los hechos en que se basan la impugnación, los actos reclamados y los agravios que genera.

2. Oportunidad. En general, los medios de impugnación deben promoverse en los cuatro días siguientes a conocerse el acto impugnado o que se le haya notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que las partes actoras manifestaron que tuvieron conocimiento de la Convocatoria impugnada el catorce de abril de dos mil veintitrés, al encontrarse fijada en diversos lugares del Pueblo Originario, dado que la demanda se presentó el diecisiete de abril siguiente, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

¹¹ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



La legitimación consiste en encontrar una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente, es decir, actuar en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

En el presente caso se cumplen¹², toda vez que las partes actoras comparecen por propio derecho, en su calidad de habitantes del Pueblo de San Miguel Xicalco, a controvertir la Convocatoria impugnada, al considerar que menoscaba el ejercicio de sus derechos político-electORALES; cuestión que, en caso de asistirles la razón, puede ser reparada a través del juicio en que se actúa.

4. Definitividad. Este requisito se cumple porque no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a esta instancia.

5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por las partes actoras.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

QUINTA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, identifica y analiza los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo que se analizan las demandas, para desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, independientemente de que los motivos de inconformidad estén en un apartado o capítulo distinto al que dispuso.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹³**”.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁴**”.

I. Síntesis de agravios

De la demanda se advierte los siguientes motivos de agravio:

¹³ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

¹⁴ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

- Que en la Convocatoria impugnada no se encuentra la firma de [REDACTED], quien funge como Representante Comunal del Pueblo de San Miguel Xicalco, sino solamente la firma de la Subdelegada y el Titular del Comisariado Ejidal; motivo por el cual, aducen los demandantes, la asamblea informativa no fue convocada exclusivamente por autoridades tradicionales electas por el pueblo en mención.
- Que la Convocatoria impugnada se emitió sin previa deliberación de los proyectos, es decir, se convocó a la asamblea informativa donde se darían a conocer los proyectos propuestos, pero sin la garantía de audiencia de los habitantes del referido pueblo para exponer cuáles son las problemáticas existentes en el mismo, de conformidad a lo establecido en la Convocatoria del IECM.
- Que a través del acto impugnado, la Alcaldesa de Tlalpan busca imponer los proyectos sobre presupuesto participativo, sin considerar a la comunidad y existiendo una indebida intromisión de dicha autoridad en la deliberación de los proyectos en cuestión y en las “*resoluciones de la Junta Cívica*”.
- Esa intromisión, así como la de otros funcionarios públicos de la Alcaldía, ha sido denunciada por personas vecinas del Pueblo, durante el “proceso electivo”.

- Que la Convocatoria impugnada resulta ilegal porque en ella se aprecian los logotipos de la Alcaldía de Tlalpan, además de que no se le otorgó la máxima publicidad y no cumplir “*con los plazos establecidos en la legislación electoral*”.

II. *Litis*

Para fijar los puntos de controversia que deben resolverse, es necesario tener presente que la *Sala Superior* ha establecido que, en los juicios electorales promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.

Y precisar el acto que les afecta, porque tal suplencia consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

De lo anterior, en relación con los agravios de las *partes actoras* se advierte que, la *litis* a resolver radica en determinar, si la convocatoria impugnada fue emitida por una autoridad tradicional con atribuciones para hacerlo y, si al hacerlo, se respetó el derecho de la comunidad del pueblo originario a



decidir libremente sobre el proyecto de su preferencia, para ser beneficiado con el presupuesto participativo.

SEXTA. Estudio de fondo

Los agravios expuestos por las partes actoras se analizarán, sin perjuicio, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la *Sala Superior*, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Ya que la controversia sobre la legalidad de la Convocatoria a la asamblea informativa celebrada en el Pueblo el pasado veintidós de abril, se considera necesario establecer el siguiente marco jurídico sobre este.

I. Marco normativo

a. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo se orientará al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre vecinos y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial o Pueblo decidan sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las comunidades donde habitan.



Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, si los proyectos buscan el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

b. Generalidades del proceso de presupuesto participativo en los Pueblos y Barrios Originarios

-Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

El artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, junto con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que, en cada unidad territorial o pueblo, se publiciten las etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

-Convocatoria dirigida a Pueblos originarios

De acuerdo con la BASE PRIMERA de la Convocatoria, cada uno de los cincuenta pueblos originarios —entre los cuales se encuentra San Miguel Xicalco— a través de sus autoridades tradicionales representativas, y con apego a sus propias reglas y/o formas de organización, determinarán los

proyectos de obras y/o servicios, respecto de los cuales se ejecutará el Presupuesto Participativo en los ejercicios fiscales 2023-2024.

En ese entendido, las direcciones distritales del *IECM* en cuyo ámbito territorial se contemple algún pueblo originario deberán hacer lo necesario para dar a conocer a dichas autoridades el alcance de la *Convocatoria del IECM*, a través de pláticas informativas, asesoría y orientación.

Asimismo, se salvaguarda el derecho de las autoridades tradicionales para designar a la o las personas que serán enlace entre el pueblo originario y la alcaldía respectiva.

Se señala que, si para el desarrollo de las actividades contempladas en la *Convocatoria del IECM*, las autoridades tradicionales requieren asesoría, orientación, capacitación y/o materiales, el *Instituto Electoral* podrá proporcionarlos, siempre que cuente con los recursos y suficiencia presupuestal, previa solicitud que conste por escrito.

Ahora bien, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la Convocatoria para pueblos originarios prevé que las autoridades tradicionales y/o representativas de los pueblos originarios podrán:

- En primer lugar, realizar las asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y



prioridades de su ámbito territorial; con la precisión de que la realización de estos actos de deliberación será optativa. Las necesidades identificadas se harán constar en un acta o documento idóneo, que preferentemente conocerá a su comunidad y podrán orientar las propuestas de los proyectos que determinen las autoridades tradicionales y/o representativas.

- Posteriormente, según el método idóneo según sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, que no sean susceptibles de afectar derechos humanos, ni implique discriminación hacia las mujeres, o cualquier grupo de atención prioritaria, de común acuerdo y en un acto de deliberación y decisión, determinarán un proyecto para el ejercicio fiscal 2023 y otro para el ejercicio 2024, de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y cualquier mejora para la comunidad.

A efecto de garantizar la máxima difusión, las autoridades tradicionales y/o representativas, con el apoyo de las direcciones distritales en cuyo ámbito territorial se encuentren, deberán realizar y documentar una difusión amplia y extensiva de la convocatoria a las asambleas, reuniones, actos o eventos a los que se refieren los apartados anteriores por un plazo de diez a quince días naturales.

Según sus sistemas normativos internos, queda a decisión de cada pueblo originario, determinar el método para elegir los proyectos de presupuesto participativo, ya sea mediante una etapa previa de diagnóstico o directamente en un solo acto de deliberación y decisión, los proyectos para ejercerlo en 2023 y 2024.

Para el desarrollo de las actividades para la determinación del presupuesto participativo, el *Instituto Electoral*, a petición de las autoridades tradicionales, podrá participar en:

- Reuniones de trabajo previas —para dar a conocer la *Convocatoria del IECM*—.
- Difusión de la Convocatoria, a través de los estrados de la Dirección Distrital 16 competente.
- Capacitación.
- Asistencia a los eventos en calidad de observadores.

Conforme la BASE QUINTA, el personal de las direcciones distritales, brindará asesoría y/u orientación que requieran las autoridades tradicionales representativas, con motivo de la *Convocatoria del IECM*, dentro del horario de las 09:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes.

II. Caso concreto

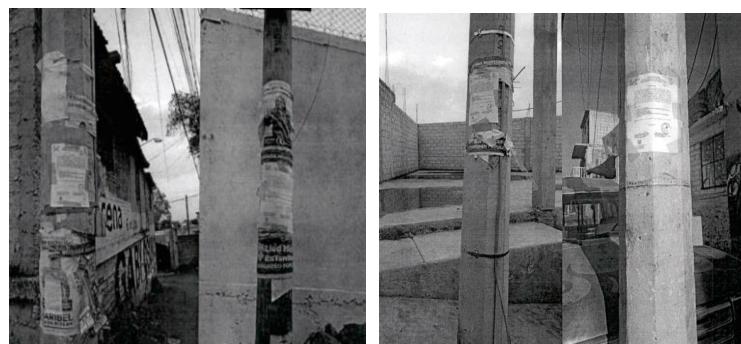
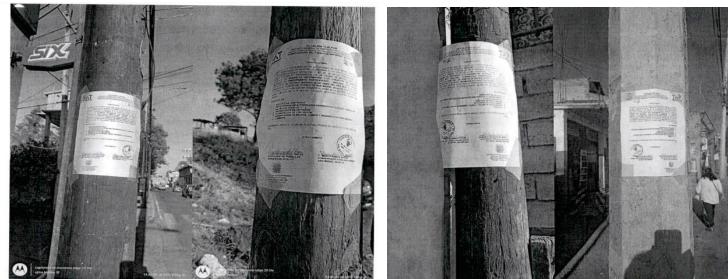
A. Elementos probatorios



Elementos probatorios allegados a los expedientes.

➤ ***Autoridad responsable:***

- Copia simple de la Convocatoria a la Asamblea Informativa respecto de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, de veintidós de abril.
- Copia simple de la Minuta de Asamblea informativa de veintidós de abril, con la que se pretende acreditar los acuerdos asumidos en dicha asamblea; constancia allegada al expediente el tres de mayo, en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veinticuatro de abril.
- Copias simples de dos listados de los cuales se desprende nombre y números telefónicos de las personas que, al parecer, asistieron a la Asamblea informativa de veintidós de abril.
- Copia simple de dos formatos sugeridos (F1) para la determinación de los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales, para aplicar el recurso de presupuesto participativo en los Pueblos Originarios; de los cuales se desprende la propuesta de los proyectos denominados “Rehabilitación de la cancha de futbol ubicada a un lado del ruedo” y “Jóvenes en el deporte Telpochtin Ahuil”; de los cuales se desprende acuse de recibo, por parte de la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan, de dos de mayo.
- Copias simples de fotografías que corresponden a ejemplares del pliego impreso de la Convocatoria impugnada, colocados en distintas ubicaciones en la vía pública, que se muestran a continuación:



En cuanto a los documentos anteriormente descritos, aportados en copia simple, tienen el carácter de privados, toda vez que carecen de certificación por parte de una autoridad, que sirva para acreditar que son fiel reproducción de sus originales; tanto las documentales privadas como las pruebas técnicas descritas, cuentan con valor probatorio indiciario, de



manera que requieren de su adminiculación entre sí y con otros elementos que obren en el expediente, para hacer prueba plena de su contenido, por lo que serán analizadas en conjunto bajo las -reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con los artículos 56, 57 y 61 de la Ley Procesal.

➤ **Dirección Distrital 16**

- Copia certificada del directorio de instancias representativas de Pueblos y Barrios Originarios, del cual se desprenden los datos de nueve autoridades tradicionales del Pueblo de San Miguel Xicalco.
- Copia certificada de captura de pantalla del mensaje de correo electrónico de veinticuatro de enero, del cual se desprende que la Dirección Distrital 16, remitió a las cuentas de correo electrónico del directorio de autoridades tradicionales —pertenecientes a personas con la calidad de autoridades tradicionales del pueblo originario— a invitación a la plática informativa de treinta de enero, respecto de la convocatoria para el presupuesto participativo 2023-2024.
- Copia certificada de la lista de asistencia a la plática informativa con autoridades tradicionales, de treinta de enero.

Lista a partir de la cual, se puede advertir que solo asistió Gregorio Amaya Palencia, de las nueve autoridades tradicionales que se encuentran en el Directorio de la Dirección Distrital, mismas que fueron invitadas.

- Copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico de dos de marzo, del cual se desprende que la Dirección Distrital 16, remitió a las diversas cuentas de correo electrónico la convocatoria para el presupuesto participativo 2023-2024,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

- modificada en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-003/2023.
- Copia certificada de captura de pantalla de mensaje de correo electrónico de dos de marzo, del cual se desprende que la Dirección Distrital 16 remitió a diversas cuentas de correo electrónico la invitación a la plática informativa de quince de marzo, en la Subdelegación del Pueblo Originario, respecto de la convocatoria para el presupuesto participativo 2023-2024.
Las cuentas de correo electrónico de a quienes se remitió esa segunda invitación coinciden en haber sido invitadas también a la reunión informativa del treinta de enero.
- Copia certificada del oficio AT/DGPC/SRPO/SMX/19/23, de nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual la Subdelegada del Pueblo de San Miguel Xicalco, solicitó a la Titular de la Dirección Distrital 16 llevar a cabo una capacitación en las instalaciones de la Subdelegación respecto del Presupuesto Participativo 2023-2024.
- Copia certificada de dos listas de asistencia a la plática informativa con autoridades tradicionales, de quince de marzo, y en las cuales se puede advertir que a ese acto asistieron dieciséis personas, que se ostentaron como autoridades tradicionales y vecinas del Pueblo Originario.

Tres del directorio de autoridades tradicionales de la Dirección Distrital, entre ellas [REDACTED] y [REDACTED], partes actoras del juicio.

- Copia certificada de la Convocatoria a la Asamblea Informativa, a celebrarse el veintidós de abril, respecto de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.
- Copia certificada del oficio AT/DGPC/SRPO/SMX/39/23, mediante el cual la Subdelegada del Pueblo de San Miguel Xicalco, invitó a



TECDMX-JLDC-070/2023

la Titular de la Dirección Distrital 16 a la asamblea informativa de veintidós de abril.

- Copia certificada de la cédula de publicación por estrados de la Dirección Distrital 16, de doce de abril, respecto de la Convocatoria a la Asamblea Informativa referente al Presupuesto Participativo 2023-2024, en el Pueblo Originario.
- Copia certificada de captura de pantalla de mensaje de correo electrónico de catorce de abril, del cual se desprende la solicitud de la Titular de la Dirección Distrital 16 a la Dirección de Apoyos Desconcentrados del Instituto Electoral, para la difusión en la plataforma del IECM, de la Convocatoria a la Asamblea Informativa en el Pueblo de San Miguel Xicalco, a celebrarse el veintidós de abril.
- Oficio IECM-DD16/212/2023 de la persona Titular de la Dirección Distrital 16, de tres de mayo, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento emitido por la Magistrada Instructora el dos de mayo, hace diversas manifestaciones con relación a la reunión informativa con autoridades tradicionales, que se realizó el quince de marzo.

Por cuanto hace a las constancias señaladas se les otorga pleno valor probatorio al ser documentos expedidos por autoridad facultada para ello, de conformidad con los artículos 55, fracción III y 61 de la *Ley Procesal*.

Una vez descritas las pruebas que obran en autos, se procede a estudiar los agravios planteados por las partes actoras.

B. No se consideró al Representante Comunal del Pueblo de San Miguel Xicalco, en la Convocatoria a la Asamblea Informativa.

En la demanda, las partes actoras señalan que en la Convocatoria impugnada no se encuentra la firma de [REDACTED], quien funge como Representante Comunal del Pueblo de San Miguel Xicalco, advirtiéndose únicamente las firmas de la Subdelegada y el Titular del Comisariado Ejidal de dicho pueblo, razón por la cual, las inconformes aducen que tal convocatoria no fue emitida por autoridades tradicionales electas por el propio pueblo originario.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el once de abril, la Subdelegada y el Comisariado Ejidal emitieron la Convocatoria a la Asamblea informativa para el presupuesto participativo 2023-2024, a llevarse a cabo el veintidós de abril.

Ahora bien, con relación a la falta de firma del Representante Comunal del Pueblo Originario, mediante escrito de ocho de mayo, la Subdelegada en respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, informó que, en su oportunidad, solicitó a [REDACTED], firmar la convocatoria a la asamblea informativa de veintidós de abril, en calidad de Representante Comunal del Pueblo de San Miguel Xicalco; sin embargo, la persona en cuestión se negó a suscribir dicha convocatoria.

Al respecto, señaló que dicha negativa fue al advertir que la misma también se firmaría por una persona de nombre



Clemente Maguellar, quien en ese documento se ostentaba como “Presidente Comunal” del mismo pueblo.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Con la respuesta proporcionada por la Subdelegada, mediante acuerdo de nueve de mayo, la Magistrada Instructora dio vista a [REDACTED], quien el diecisiete de mayo siguiente desahogó la vista, señalando que, en efecto, tal como lo manifestó la Subdelegada, se negó a firmar la convocatoria a la asamblea informativa del veintidós de abril, agregando que esa negativa se motivó al advertir entre las personas que suscribían tal documento, el nombre y la firma de [REDACTED], como Presidente Comunal, siendo que dicha persona no cuenta con esa calidad ni se trata de una autoridad tradicional del pueblo, quien también justifica su falta de firma en evitar “confusión” en los habitantes del pueblo.

[REDACTED] acredita su aseveración, aportando copia simple de un ejemplar de la convocatoria que le fue dada para firmar y en la cual, tal como lo señala, se aprecia el nombre y firma de [REDACTED] como Presidente Comunal, al igual que puede observarse en blanco el espacio para que él asentara su firma.

Cabe apuntar que la copia simple del ejemplar de la convocatoria que se abstuvo de firmar surte plenos efectos probatorios en contra de [REDACTED], pues su voluntad de aportarla como prueba al presente juicio lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide con su

original; ello en términos de lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **11/2003**, de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”.

Por tanto, toda vez que tanto la Subdelegada como [REDACTED], coinciden en aceptar que la convocatoria reclamada, inicialmente le fue presentada para recabar su firma, este Tribunal adquiere plena convicción acerca de que:

- No hubo omisión o negativa de la Subdelegada, como autoridad tradicional, de tomar en cuenta a [REDACTED], en calidad de Representante Comunal del Pueblo, como otra de las autoridades tradicionales emisoras de la convocatoria a la asamblea informativa;
- [REDACTED] se negó a firmar la convocatoria en cuestión al advertir la firma de diversa persona que se ostentó como Presidente Comunal.

De igual modo, cabe apuntar que, a partir de la respuesta otorgada por [REDACTED] a la vista que se le dio con lo informado por la Subdelegada, no es posible advertir elementos en los cuales sustente su afirmación de que la persona de nombre [REDACTED] carece de la calidad de autoridad tradicional.



TECDMX-JLDC-070/2023

Sin embargo, con independencia de lo anterior y como se verá más adelante, lo cierto es que la convocatoria a la asamblea informativa que terminó por emitirse y publicarse en el pueblo originario, sólo se encuentra suscrita por la Subdelegada y el Titular del Comisariado Ejidal del Pueblo de San Miguel Xicalco, cuya calidad de autoridades tradicionales no se encuentra controvertida, ni mucho menos desvirtuada, en la demanda.

Tomando en cuenta, además, que la primera de dichas autoridades exhibió como prueba el oficio POX/001/2023, dirigido a la alcaldesa de Tlalpan, mediante el cual le informa que, el quince de febrero tomó protesta como Subdelegada del Pueblo Originario, constancia cuya autenticidad no está cuestionada.

En ese sentido, las pruebas anteriores son aptas para acreditar que la Subdelegada, en su momento, fue electa como autoridad tradicional del Pueblo Originario; mientras que, en lo que hace al Titular del Comisariado Ejidal, la parte actora tampoco pone en entredicho que se trate de una autoridad tradicional ni el expediente obra constancia alguna que lo desvirtúe.

Lo anterior, porque la parte demandante omitió aportar pruebas para demostrar cuáles son las autoridades tradicionales legítimas del Pueblo Originario, o para desvirtuar la representación de las autoridades suscriptoras

de la convocatoria impugnada, si se acabe el proceso electivo de estas, por decisión de la autoridad competente.

De manera que las constancias que aportó la Subdelegada, son suficientes para sustentar la calidad con la que convocó, en tanto que, respecto al Titular del Comisariado Ejidal, en la demanda no hay señalamiento alguno que ponga en duda esa calidad.

Por ende, la única circunstancia de que la parte actora cuestione que, en un primer momento, la convocatoria presentada para recabar su firma contuviera el nombre y firma de otra persona cuya calidad de autoridad tradicional puso en duda, es insuficiente para considerar que las personas que acabaron por suscribir la convocatoria impugnada carecen de la calidad de autoridad tradicional y/o representativa del Pueblo Originario.

Sin que la materia del presente juicio pueda hacerse extensiva a cuestionar la legitimidad de origen de las autoridades suscriptoras de la convocatoria objetada, pues ello implicaría variar la *litis* planteada, concerniente exclusivamente a si dicho instrumento convocante, al firmarse por la Subdelegada y el Titular del Comisariado Ejidal —como autoridades sobre las cuales no pesa un cuestionamiento sobre la calidad que ostentan— es válido o no para llamar a la asamblea de veintidós de abril, con el objeto de decidir el proyecto a ser beneficiado con el presupuesto participativo.



Una conclusión diferente implicaría dejar de lado la pretensión última de las partes actoras, sobre que se verifique la existencia de las condiciones necesarias para que la voluntad del pueblo se considere para decidir cuál proyecto beneficia.

Por tanto, es importante precisar que el presente asunto versa sobre la consulta de presupuesto participativo, a partir de la convocatoria que emitieron la Subdelegada y el Titular del Comisariado Ejidal.

Este juicio se origina en actos concretos vinculados al ejercicio del derecho de participación ciudadana del Pueblo Originario.

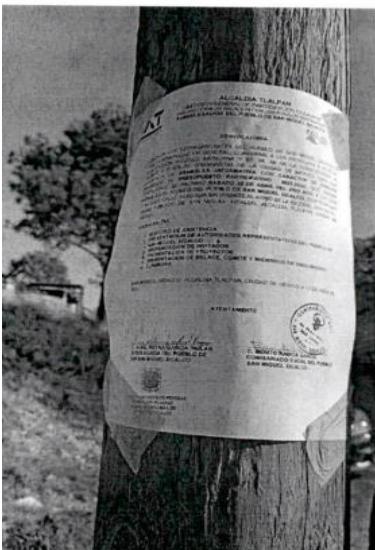
De manera que el conflicto no versa sobre la legalidad o validez del nombramiento de la autoridad responsable o de alguna otra autoridad tradicional y/o representativa, dado que no se cuestiona la forma o procedimiento electivo respectivo.

Por ende, en todo caso, están a salvo los derechos de la parte actora o de cualquier otra persona habitante del Pueblo Originario para que, a partir de la existencia de un acto electivo o de reconocimiento de alguna autoridad tradicional, hagan valer los medios impugnativos que estimen conducentes.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Por otra parte, tampoco asiste razón a [REDACTED], cuando sostiene, al responder a la vista que le fue formulada, que la Convocatoria remitida por la Subdelegada a la Dirección Distrital 16 —para efectos de su publicación— es distinta a la publicada en diferentes ubicaciones del Pueblo de San Miguel Xicalco, lo con cual considera una irregularidad.

Ello porque, a partir de la confrontación de la copia certificada de la convocatoria impugnada —remitida por la Dirección Distrital 16 a este Tribunal— con los ejemplares que fueron publicados en el Pueblo, se desprende que el contenido de ambos coincide, como se observa a continuación:

Convocatoria publicada	Convocatoria presentada ante la Dirección Distrital 1616
	

Como es posible observar, el contenido de ambos ejemplares es el mismo, aunado a que, en los dos casos, ya



no consta el nombre, la firma ni el espacio que había sido destinado para que la persona señalada como Presidente Comunal suscribiera ese documento.

Circunstancia esta última, que concluye que, a diferencia de lo planteado por la parte actora, la convocatoria impugnada no la suscribieron personas con calidad de autoridad tradicional cuestionada, como el caso de Clemente Magullar.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el pasado dos de mayo, se presentaron ante la Alcaldía los proyectos denominados *“Rehabilitación de la cancha de futbol ubicada a un lado del ruedo”* y *“Jóvenes en el deporte Telpochtin Ahuil”*, como las propuestas de proyecto a ser beneficiadas por el presupuesto participativo, aprobadas por la comunidad del pueblo originario.

Así, en los respectivos formatos de registro —allegados por la autoridad responsable al expediente— se puede constatar que las personas promovientes de los referidos proyectos fueron la Subdelegada y [REDACTED] en calidad de Representante Comunal, como se observa a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Formato sugerido F1 pueblos originarios

Formato sugerido para la determinación de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en los que se aplicará el recurso del presupuesto participativo en los Pueblos Originarios

Fecha: dd/mm/aaaa

El presente proyecto se determinó por parte de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas en:

Nombre: **Renovación de trabajos Ante autoridades Tradicionales y Ciudadanos del pueblo en el año de 2023** Núm. de **43** Pueblo: **San Pedro Martir, Mx.**

El proyecto se validará por la Alcaldía: El proyecto se determinará en el Organismo Descentralizado:

Ejercicio fiscal de ejecución del proyecto: **2023** **2024**

El proyecto determinado por las Autoridades Tradicionales y/o Representativas es continuado?

Sí: 2023 continuado de 2022 Sí: 2024 continuado de 2023 No

En caso de que en fruto de un proyecto continuado se determine que los proyectos tienen un costo superior al establecido en el ejercicio anterior, solicitará a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas para su aprobación, número 2023 y fechas y plazos por la autoridad.

Pueblo Originario:	San Miguel Xicalco	Código:	12-154
Dirección:	16		
Denominación de las autoridades tradicionales y/o representativas proponentes:			
Subdelegada de San Miguel Xicalco Comisariado de Bienes Comunales Comisariado Ejidal			

No. de Orden de Prioridad:	Número del Proyecto:	
1	Rehabilitación en el Deporte "Teléfonito Alvar"	

Formato sugerido F1 pueblos originarios

Formato sugerido para la determinación de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en los que se aplicará el recurso del presupuesto participativo en los Pueblos Originarios

Fecha: dd/mm/aaaa

El presente proyecto se determinó por parte de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas en:

Nombre: **Renovación de trabajos Ante autoridades Tradicionales y Ciudadanos del pueblo en el año de 2023** Núm. de **43** Pueblo: **San Pedro Martir.**

El proyecto se validará por la Alcaldía: El proyecto se determinará en el Organismo Descentralizado:

Ejercicio fiscal de ejecución del proyecto: **2023** **2024**

El proyecto determinado por las Autoridades Tradicionales y/o Representativas es continuado?

Sí: 2023 continuado de 2022 Sí: 2024 continuado de 2023 No

En caso de que en fruto de un proyecto continuado se determine que los proyectos tienen un costo superior al establecido en el ejercicio anterior, solicitará a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas para su aprobación, número 2023 y fechas y plazos por la autoridad.

Pueblo Originario:	San Miguel Xicalco	Código:	12-154
Dirección:	16		
Denominación de la o las autoridades tradicionales y/o representativas proponentes:			
Subdelegada de SAN MIGUEL XICALCO COMISARIADO EJIDAL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES			

No. de Orden de Prioridad:	Número del Proyecto:	
1	REHABILITACIÓN DELA CANCHITA DE TUBOL-BICICRÁSTICA EN LADO DEL RUEDO	

Formato sugerido F1 pueblos originarios

Formato sugerido para la determinación de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en los que se aplicará el recurso del presupuesto participativo en los Pueblos Originarios

Fecha: dd/mm/aaaa

El presente proyecto se determinó por parte de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas en:

Nombre: **Renovación de trabajos Ante autoridades Tradicionales y Ciudadanos del pueblo en el año de 2023** Núm. de **43** Pueblo: **San Pedro Martir.**

El proyecto se validará por la Alcaldía: El proyecto se determinará en el Organismo Descentralizado:

Ejercicio fiscal de ejecución del proyecto: **2023** **2024**

El proyecto determinado por las Autoridades Tradicionales y/o Representativas es continuado?

Sí: 2023 continuado de 2022 Sí: 2024 continuado de 2023 No

En caso de que en fruto de un proyecto continuado se determine que los proyectos tienen un costo superior al establecido en el ejercicio anterior, solicitará a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas para su aprobación, número 2023 y fechas y plazos por la autoridad.

Pueblo Originario:	San Miguel Xicalco	Código:	12-154
Dirección:	16		
Denominación de la o las autoridades tradicionales y/o representativas proponentes:			
Subdelegada de SAN MIGUEL XICALCO COMISARIADO EJIDAL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES			

No. de Orden de Prioridad:	Número del Proyecto:	
1	REHABILITACIÓN DELA CANCHITA DE TUBOL-BICIRÁSTICA EN LADO DEL RUEDO	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Formato sugerido F1 pueblos originarios

Formato sugerido para la determinación de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en los que se aplicará el recurso del presupuesto participativo en los Pueblos Originarios

Fecha: dd/mm/aaaa

El presente proyecto se determinó por parte de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas en:

Nombre: **RENOMBRAMIENTO DE CALLES EN EL PUEBLO DE SAN MIGUEL XICALCO** Núm. de **43** Pueblo: **POBLADO SAN PEDRO MARTIR.**

El proyecto se validará por la Alcaldía: El proyecto se determinará en el Organismo Descentralizado:

Ejercicio fiscal de ejecución del proyecto: **2023** **2024**

El proyecto determinado por las Autoridades Tradicionales y/o Representativas es continuado?

Sí: 2023 continuado de 2022 Sí: 2024 continuado de 2023 No

En caso de que en fruto de un proyecto continuado se determine que los proyectos tienen un costo superior al establecido en el ejercicio anterior, solicitará a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas para su aprobación, número 2023 y fechas y plazos por la autoridad.

Pueblo Originario:	San Miguel Xicalco	Código:	12-154
Dirección:	16		
Denominación de la o las autoridades tradicionales y/o representativas proponentes:			
SUBDELEGADA DE SAN MIGUEL XICALCO COMISARIADO EJIDAL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES			

No. de Orden de Prioridad:	Número del Proyecto:	
1	REHABILITACIÓN DELA CANCHITA DE TUBOL-BICIRÁSTICA EN LADO DEL RUEDO	

Formato sugerido F1 pueblos originarios

Formato sugerido para la determinación de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en los que se aplicará el recurso del presupuesto participativo en los Pueblos Originarios

Fecha: dd/mm/aaaa

El presente proyecto se determinó por parte de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas en:

Nombre: **RENOMBRAMIENTO DE CALLES EN EL PUEBLO DE SAN MIGUEL XICALCO** Núm. de **43** Pueblo: **POBLADO SAN PEDRO MARTIR.**

El proyecto se validará por la Alcaldía: El proyecto se determinará en el Organismo Descentralizado:

Ejercicio fiscal de ejecución del proyecto: **2023** **2024**

El proyecto determinado por las Autoridades Tradicionales y/o Representativas es continuado?

Sí: 2023 continuado de 2022 Sí: 2024 continuado de 2023 No

En caso de que en fruto de un proyecto continuado se determine que los proyectos tienen un costo superior al establecido en el ejercicio anterior, solicitará a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas para su aprobación, número 2023 y fechas y plazos por la autoridad.

Pueblo Originario:	San Miguel Xicalco	Código:	12-154
Dirección:	16		
Denominación de la o las autoridades tradicionales y/o representativas proponentes:			
SUBDELEGADA DE SAN MIGUEL XICALCO COMISARIADO EJIDAL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES			

No. de Orden de Prioridad:	Número del Proyecto:	
1	REHABILITACIÓN DELA CANCHITA DE TUBOL-BICIRÁSTICA EN LADO DEL RUEDO	

Formato sugerido F1 pueblos originarios

Formato sugerido para la determinación de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en los que se aplicará el recurso del presupuesto participativo en los Pueblos Originarios

Fecha: dd/mm/aaaa

El presente proyecto se determinó por parte de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas en:

Nombre: **RENOMBRAMIENTO DE CALLES EN EL PUEBLO DE SAN MIGUEL XICALCO** Núm. de **43** Pueblo: **POBLADO SAN PEDRO MARTIR.**

El proyecto se validará por la Alcaldía: El proyecto se determinará en el Organismo Descentralizado:

Ejercicio fiscal de ejecución del proyecto: **2023** **2024**

El proyecto determinado por las Autoridades Tradicionales y/o Representativas es continuado?

Sí: 2023 continuado de 2022 Sí: 2024 continuado de 2023 No

En caso de que en fruto de un proyecto continuado se determine que los proyectos tienen un costo superior al establecido en el ejercicio anterior, solicitará a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas para su aprobación, número 2023 y fechas y plazos por la autoridad.

Pueblo Originario:	San Miguel Xicalco	Código:	12-154
Dirección:	16		
Denominación de la o las autoridades tradicionales y/o representativas proponentes:			
SUBDELEGADA DE SAN MIGUEL XICALCO COMISARIADO EJIDAL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES			

No. de Orden de Prioridad:	Número del Proyecto:	
1	REHABILITACIÓN DELA CANCHITA DE TUBOL-BICIRÁSTICA EN LADO DEL RUEDO	

Formato sugerido F1 pueblos originarios

Formato sugerido para la determinación de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en los que se aplicará el recurso del presupuesto participativo en los Pueblos Originarios

Fecha: dd/mm/aaaa

El presente proyecto se determinó por parte de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas en:

Nombre: **RENOMBRAMIENTO DE CALLES EN EL PUEBLO DE SAN MIGUEL XICALCO** Núm. de **43** Pueblo: **POBLADO SAN PEDRO MARTIR.**

El proyecto se validará por la Alcaldía: El proyecto se determinará en el Organismo Descentralizado:

Ejercicio fiscal de ejecución del proyecto: **2023** **2024**

El proyecto determinado por las Autoridades Tradicionales y/o Representativas es continuado?

Sí: 2023 continuado de 2022 Sí: 2024 continuado de 2023 No

En caso de que en fruto de un proyecto continuado se determine que los proyectos tienen un costo superior al establecido en el ejercicio anterior, solicitará a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas para su aprobación, número 2023 y fechas y plazos por la autoridad.

Pueblo Originario:	San Miguel Xicalco	Código:	12-154
Dirección:	16		
Denominación de la o las autoridades tradicionales y/o representativas proponentes:			
SUBDELEGADA DE SAN MIGUEL XICALCO COMISARIADO EJIDAL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES			

No. de Orden de Prioridad:	Número del Proyecto:	
1	REHABILITACIÓN DELA CANCHITA DE TUBOL-BICIRÁSTICA EN LADO DEL RUEDO	

Por tanto, si bien no se incluyó a [REDACTED], en calidad de Representante de Bienes Comunales, como convocante a la Asamblea Informativa, lo cierto es que, a la postre, esta persona estuvo en posibilidad, al igual que la Subdelegada y el Titular del Comisariado Ejidal, de presentar ante la alcaldía, proyectos a ser implementados, tal como lo demuestra el hecho de que los formatos en cuestión hayan sido firmados por el primero.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Proyectos sobre los cuales existe la presunción, no demeritada por las partes actoras, de que su presentación ante la Alcaldía fue resultado de un ejercicio deliberativo y un consenso entre todas las autoridades interesadas en decidir los proyectos a beneficiarse por el presupuesto participativo.

En ese sentido, dados los términos en que fueron registrados los proyectos propuestos para el pueblo de San Miguel Xicalco, queda desvirtuada la presunta negativa atribuida a la Subdelegada y al Titular del Comisariado Ejidal, de que otras autoridades tradicionales, en concreto, de [REDACTED], como Representantes de Bienes Comunales, participaran en la deliberación de las propuestas de proyectos de presupuesto participativo.

Incluso, en cuanto al reclamo de las partes actoras, acerca de que [REDACTED] no firmó la convocatoria a la asamblea informativa, aunque pudiera considerarse irregular, queda superado con el hecho de que, al final de cuentas, esa persona, y por consiguiente, la representatividad que como autoridad tradicional ejerce, sí fueron consideradas en la deliberación y acuerdos para efectuar las propuestas de proyectos ante la Alcaldía —al igual que lo fueron la Subdelegada y el Titular del Comisariado Ejidal—.

De que se considere **infundado** el agravio de las partes actoras.

C. La Convocatoria impugnada se emitió sin previa deliberación de los proyectos.

Las partes actoras señalan que el acto impugnado es contrario a la garantía de audiencia de los habitantes del Pueblo Originario, toda vez que se emitió sin previa deliberación de los proyectos y sin exponer las problemáticas del pueblo, de conformidad a la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral.

Lo anterior es **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el pasado once de abril, la Subdelegada y el Titular del Comisariado Ejidal del pueblo originario, emitieron la Convocatoria a la Asamblea Informativa de veintidós de abril, de la cual se obra en autos el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Presentación de autoridades representativas del Pueblo de San Miguel Xicalco.
3. Presentación de invitados.
4. Presentación de proyectos.
5. Presentación de enlace, comité y miembros de seguimiento.
6. Clausura.



TECDMX-JLDC-070/2023

Ahora bien, de la minuta de dicha asamblea, se advierte que se establecieron las fechas relativas al registro de proyectos, a la presentación ante la Alcaldía con la finalidad de consultar si los proyectos cumplen con las características del presupuesto participativo y, en su caso, de la votación de los mismos, como se observa continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.



PUEBLO ORIGINARIO DE SAN MIGUEL XICALCO
GOBIERNO COMUNITARIO
SUBDELEGACIÓN

MINUTA DE REUNIÓN

Siendo las 15:00 horas del día 22 de Abril del año dos mil veintitrés, dio inicio la asamblea informativa del presupuesto participativo 2023-2024, con vecinos del pueblo de San Miguel Xicalco, personal del IECM Christian Iván Dionisio Calderón, Xochiquetzal Gómez Martínez y la Subdelegada del Pueblo Originario de San Miguel Xicalco la C. Isabel Reyna García Inclán

Orden del día:

- Registro de Asistencias
- Presentación de Autoridades representativas del pueblo de San Miguel Xicalco
- Presentación de Invitados
- Presentación de proyectos
- Presentación de enlace, comité y miembros de seguimiento
- clausura

Acuerdos

- Miércoles 26 de Abril del 2023, último día para registro de proyecto participantes del pueblo de San Miguel Xicalco, para el presupuesto participativo 2023-2024.
- Jueves 27 de Abril 2023, asistir a la alcaldía para ver si, se cumple con las expectativas del presupuesto participativo 2023-2024, de los proyectos registrados en el IECM.
- Sábado 29 de Abril 2023 se realizará la votación de proyectos aceptados para el presupuesto participativo 2023-2024, en el Kiosco de la comunidad, ubicado en la calle Reforma S/N, esq., con 16 de Septiembre a las 15:00 hrs.

Siendo las 16:27 p.m. del mismo día se cerró la junta firmando en hoja anexa todos y cada uno de los asistentes a la reunión.

De acuerdo con los usos y costumbres del pueblo originario de San Miguel Xicalco, lo que suscribe: como autoridad tradicional que fundamento en los artículos 1,2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1,2 numeral 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Originarios y Comunidades 1989 de la ONU.

ATENTAMENTE



Como se observa, de la asamblea informativa se desprende que tal acto, solo tuvo el propósito de acordar y dar a conocer las fechas en las que se realizarían los diferentes actos relacionados con el proceso para el registro de las propuestas de presupuesto participativo, previos a la asamblea decisiva, donde se votarían las mismas propuestas.

En ese sentido, si bien, en el orden del día de la Convocatoria impugnada se estableció, entre otras cuestiones, que se “presentarían los proyectos de presupuesto participativo” pero la minuta correspondiente no hace mención expresa de que dichos proyectos efectivamente hubieren sido presentados a las personas asistentes a la propia asamblea informativa, como lo hacen valer las partes actoras, ello no puede servir de base para afirmar, de manera contundente:

- Que los proyectos propuestos para ser beneficiados por el presupuesto participativo no fueran hechos del conocimiento de los habitantes del Pueblo originario en algún momento de la duración de tal evento —una hora con veintisiete minutos— pues la forma en que se encuentra redactada la minuta de reunión en cuestión, es decir, en forma genérica y no pormenorizada, conduce a esta jurisdicción a inferir, que quien la redactó tan solo destacó las temáticas a ser abordadas en la asamblea informativa y los acuerdos a los que se llegaron, pero sin hacer una relatoría de las discusiones o exposiciones realizadas en el mismo acto.
- Que las personas asistentes a dicha asamblea informativa, así como la comunidad en su conjunto no hayan contado con oportunidades previas para conocer esas propuestas, para deliberar acerca de las mismas o de otras problemáticas existentes en el pueblo originario, o incluso, para plantear otras propuestas.



De ahí que, la emisión de la convocatoria a la asamblea informativa en comento, por sí misma, no les ocasiona a las partes actoras un perjuicio.

No obstante, dado que la pretensión de las partes actoras es que se deliberen las problemáticas del pueblo, previo a la presentación de los proyectos, conviene tener presente también lo establecido en la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral.

La Convocatoria emitida por el Instituto Electoral, en la base PRIMERA, fracción I, punto 1, establece a partir de su publicación, ocurrida el quince de enero y hasta el treinta de abril de dos mil veintitrés, las Autoridades Tradicionales y/o Representativas **podrían celebrar asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación** para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, o de común acuerdo presentar proyectos.

Asimismo, en la base primera, fracción II, punto 5, prevé que las Autoridades Tradicionales y/o Representativas, respecto de los proyectos que se determinen para la aplicación del recurso destinado para cada uno de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, podrán optar para que dichos proyectos sean validados por la Alcaldía o en su caso, que sean dictaminados por la Dirección Distrital.

Así, en la base SEGUNDA, punto 1, señalan que tendrían hasta el dos de mayo, para la presentación de las propuestas de los proyectos que se hayan determinado para que se apliquen los recursos destinados al Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, ante la Dirección Distrital o la Alcaldía, correspondiente.

Al respecto, es pertinente destacar también, que la Dirección Distrital 16, en respuesta al requerimiento de la Magistrada Instructora, informó que a petición de la Subdelegada del Pueblo Originario, el quince de marzo, llevó a cabo en las oficinas de la Subdelegación, una reunión informativa en la cual, el personal de dicha autoridad brindo información respecto del contenido de la Convocatoria emitida por el IECM.

A la reunión señalada asistieron en calidad de autoridades tradicionales [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED].

Cabe destacar que, que además de las personas señaladas de la lista de asistencia se desprende que asistieron [REDACTED], parte actora del presente juicio, y [REDACTED] en calidad de Representante de Bienes Comunales.



TECDMX-JLDC-070/2023

Lo anterior, se muestra a continuación:

No.	Nombre completo	Cargo	Firma
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

No.	Nombre completo	Cargo	Firma
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Asimismo, de las constancias que remitió la Dirección Distrital 16, se desprende que se dio a conocer a las autoridades tradicionales, asistentes a la reunión informativa señalada, que de manera optativa podrían llevar a cabo asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico o deliberación que estimaran necesarias para identificar las problemáticas del pueblo, o de común acuerdo presentar proyectos ante la Alcaldía y/o en la misma Dirección Distrital.

Es decir, la Convocatoria del IECM dejó abierta la posibilidad de que las autoridades tradicionales, en ejercicio de su

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

derecho de autoorganización y de conformidad a sus prácticas tradicionales y sistemas normativos, determinaran las asambleas, reuniones o actos deliberativos que se ajustaran a sus necesidades, para elegir las propuestas de presupuesto participativo que serían presentadas, de común acuerdo, ante la Alcaldía y la Dirección Distrital.

De igual modo —en congruencia con lo previsto respecto al método de elección del proyecto a ser beneficiado— lo establecido en la propia Convocatoria acerca de la deliberación y diagnóstico de las problemáticas existentes en el pueblo originario, como base que podrá orientar las propuestas de proyectos, debe entenderse en el sentido de que las autoridades tradicionales o representativas podrán llevar a cabo las asambleas, reuniones o eventos, que mejor se ajusten a sus métodos y marco normativo interno.

En función de lo anterior, puede concluirse que, en contraste a lo pretendido por las partes actoras, para la deliberación y diagnóstico previos a la definición de las propuestas de proyectos a beneficiarse, no era indispensable realizar una asamblea, por lo que, aun suponiendo que en la asamblea informativa celebrada el veintidós de abril —a la que se refiere la convocatoria impugnada— no haya habido oportunidad de deliberar sobre las problemáticas de la comunidad, lo que no significa que los proyectos a poste presentados por las autoridades tradicionales del pueblo.



Es más, entendiendo lo previsto por la Convocatoria del IECM, en su Base PRIMERA, fracción I, numeral 2, último párrafo, de la forma que más se favorezca al pleno ejercicio del derecho de autodeterminación del Pueblo Originario, se obtiene que los resultados de las reuniones, asambleas o métodos deliberativos aplicados para identificar problemáticas o prioridades podrán servir para orientar las propuestas de proyectos sobre presupuesto participativo, mas no invariablemente las determinarán.

Por tanto, para desvirtuar la validez de la convocatoria impugnada y de la asamblea informativa del veintidós de abril, desde que no hubo deliberación previa de los proyectos presentados en ese acto, no basta con afirmar que no hubo oportunidad de plantear o escuchar las problemáticas existentes en la comunidad, sino que hay que acreditar que esas oportunidades de deliberación se plantearon o solicitaron a las autoridades tradicionales involucradas, o inclusive, a la Alcaldía o a la Dirección Distrital.

Sin embargo, en el caso concreto, las partes actoras no aducen, ni este Tribunal advierte, que en la reunión organizada por la Dirección Distrital 16, en la asamblea de veintidós de abril, o en alguna otra oportunidad, las demandantes, las diversas autoridades tradicionales o alguna otra persona habitante del Pueblo Originario, hayan manifestado la intención o la exigencia de escuchar, deliberar o identificar problemáticas distintas a las que, al

final, terminaron por reflejarse en los proyectos que, al día de hoy, ya han sido presentados ante la Alcaldía.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

De hecho, como se ha expuesto en la presente sentencia, el pasado dos de mayo, la Subdelegada y [REDACTED], en calidad de Representante Comunal, presentaron ante la Alcaldía los proyectos denominados “*Rehabilitación de la cancha de futbol ubicada a un lado del ruedo*” y “*Jóvenes en el deporte Telpochtin Ahuil*”, para ser beneficiados por el presupuesto participativo.

Por consiguiente, si para esta fecha, la Subdelegada y el Representante Comunal, han presentado ante la Alcaldía las propuestas de proyectos para los ejercicios 2023 y 2024, se puede deducir que ello fue de común acuerdo.

Hubo consenso entre las autoridades tradicionales involucradas en decidir los proyectos a beneficiarse por el presupuesto participativo, cuestión que, para demeritarse, requiere enfrentarse con algo más que la simple afirmación de que faltó oportunidad de deliberación, entre los habitantes del pueblo, de las problemáticas que orientarían las propuestas de proyectos a beneficiarse.

No se omite señalar, que otro dato significativo, corroborable en autos del presente asunto —respecto al consenso y común acuerdo, existentes entre las autoridades tradicionales acerca de cuáles proyectos serían beneficiados y presentados ante la Alcaldía— radica en que,



TECDMX-JLDC-070/2023

si bien, en la demanda se menciona entre las partes actoras a [REDACTED], en calidad de Representante Comunal, también es verdad que esa persona no suscribió el escrito inicial, por lo que no existe prueba fehaciente de su voluntad de controvertir la asamblea informativa donde serían presentados los proyectos en mención.

Situación que, aunada al hecho ya explicado en este fallo, de que el formato mediante el cual tales proyectos se presentaron ante la Alcaldía, fue firmado tanto por la Subdelegada como por el Representante Comunal, permite tener por probado que entre autoridades tradicionales del pueblo originario si existió común acuerdo sobre los proyectos a postular y, por ende, sobre las problemáticas que mediante su implementación se busca resolver.

Por lo que, se concluye que no les asiste la razón a las partes actoras, respecto a que, la Convocatoria impugnada es contraria a la Convocatoria del IECM.

Cabe destacar que, a la fecha de que se resuelve el presente juicio, no se ha presentado medio de impugnación mediante el cual se controveja la presentación ante la alcaldía Tlalpan, de los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2023 y 2024, para ejecutar en el Pueblo de San Miguel Xicalco.

D. La Convocatoria es violatoria al principio de máxima publicidad y fuera de plazo.

Las partes actoras señalan en su demanda que la Convocatoria es ilegal al no cumplir con el principio de máxima publicidad y, encontrase fuera de los plazos establecidos en la convocatoria emitida por el Instituto Electoral.

Lo anterior, se considera **infundado**, por las siguientes consideraciones.

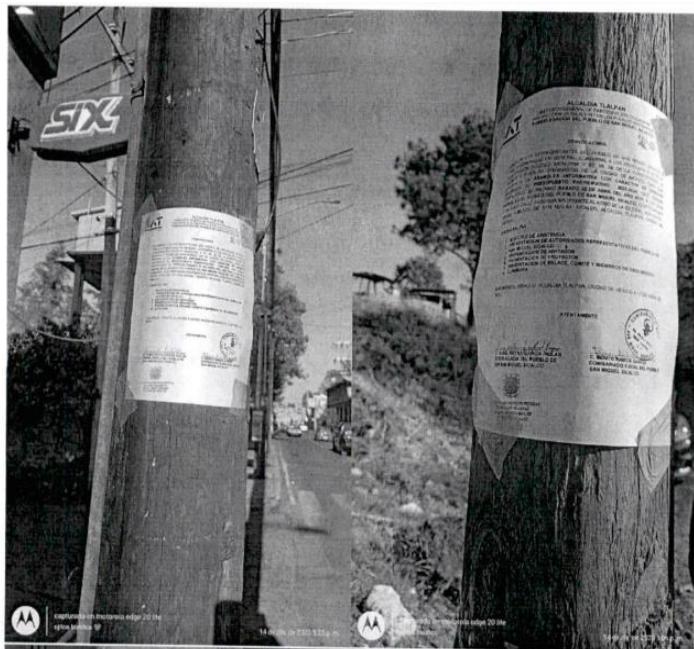
Con relación a que el acto impugnado es violatorio al principio de máxima publicidad, con la finalidad de contar como mayores elementos la Magistrada Instructora mediante acuerdo de quince de julio, requirió a la autoridad responsable información acerca de la publicitación de la Convocatoria.

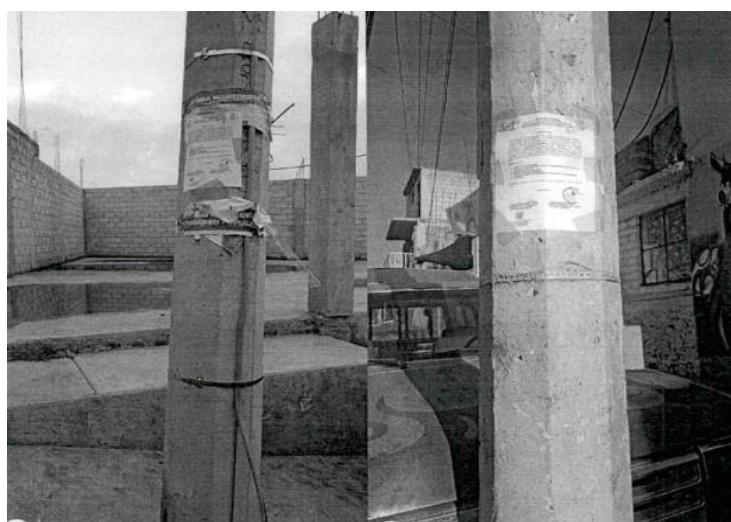
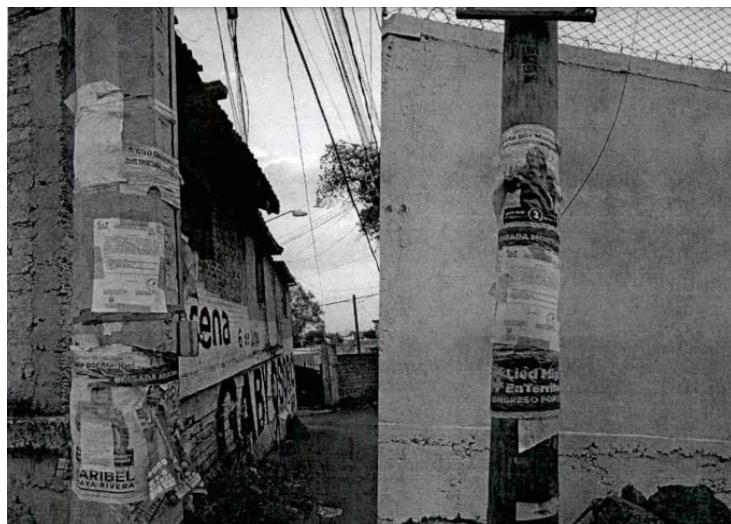
En respuesta ello, la responsable remitió a este *Tribunal Electoral* diversas constancias —en concreto, diversas imágenes fotográficas—mismas que ya han sido valoradas en esta sentencia.

La autoridad responsable informó que la Convocatoria fue publicitada en los siguientes lugares de la comunidad:



TECDMX-JLDC-070/2023







TECDMX-JLDC-070/2023

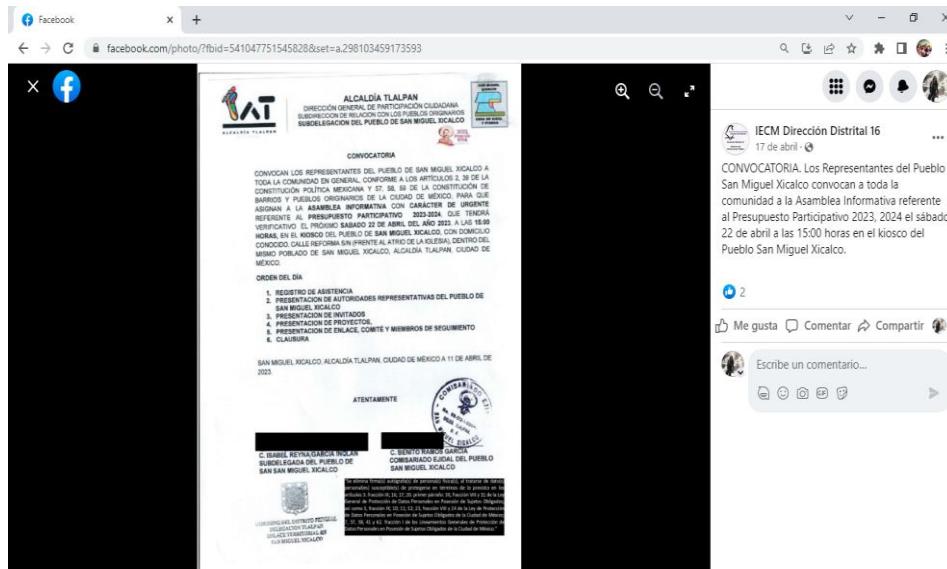
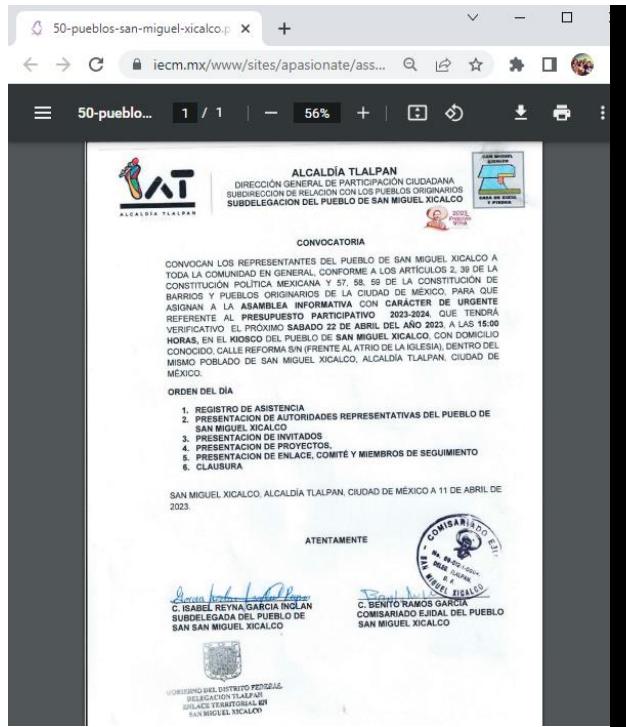


Aunado a ello, de las constancias remitidas por la Dirección Distrital 16, se desprende que dicha autoridad el doce de abril, público en sus estrados la Convocatoria a la Asamblea Informativa, como se desprende a continuación:



Asimismo, de la página oficial del Instituto Electoral, en el link <https://www.iecm.mx/www/sites/apasionate/assets/files/50-pueblos-san-miguel-xicalco.pdf> se desprende:

TECDMX-JLDC-070/2023



A partir de lo anterior, este *Tribunal Electoral* tiene por demostrado, que la Convocatoria para la asamblea informativa a celebrarse el veintidós de abril se publicitó en diversos lugares del Pueblo Originario, además de los estrados y el perfil de *Facebook* de la Dirección Distrital 16 y la página oficial del Instituto Electoral.



Convicción que tampoco puede vencerse aun entendiendo lo aducido por las demandantes, como dirigido a reclamar la falta de difusión de la convocatoria, puesto que, para desvirtuar esa convicción, no basta con una mera afirmación, sino que debieron aportarse elementos que demostrararan lo contrario y demeritaran el cúmulo probatorio antes descrito.

Además, en las controversias surgidas al interior de las comunidades originarias se permite flexibilizar las reglas probatorias —conforme a la jurisprudencia 27/206, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. **DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**— ello no implica relevar de prueba las aseveraciones de las demandantes.

Por lo que, de los elementos probatorios contenidos en el expediente, aportados por la autoridad responsable, así como por la Dirección Distrital 16, se advierte que la Convocatoria impugnada sí fue difundida.

Por último, la Convocatoria del IECM establece que, desde su publicación y hasta el treinta de abril de abril de dos mil veintitrés, las Autoridades Tradicionales y/o Representativas podrán celebrar asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios.

Por otro lado, respecto a la presentación de proyectos ante la Alcaldía, establece que a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el dos de mayo del año en curso, las

Autoridades Tradicionales y/o Representativas, en conjunto o a través de la o las personas que designaron como enlace presentarán por escrito dentro de los días y horas hábiles determinados una solicitud en la que se establezcan los proyectos que previamente hayan determinado para que se apliquen los recursos destinados al Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Por lo que, si el acto impugnado se emitió el once de abril, ello fue dentro del plazo que determinó la Convocatoria del IECM para las reuniones o asambleas previas a la presentación de proyectos, esto es, desde la publicación de la misma convocatoria, el quince de enero y hasta el treinta de abril.

Por lo que, en este aspecto no se desprende que exista incongruencia entre lo establecido por el IECM y la temporalidad en que fue emitida la convocatoria para la asamblea informativa del veintidós de abril, pues la responsable lo hizo dentro del plazo concedido para tal efecto.

Bajo esa tesis se considera **infundado** el agravio de las partes actoras.

E. Intromisión de la Alcaldía en el proceso de presupuesto participativo.

Las partes actoras señalan que el acto impugnado impone el proyecto para el presupuesto participativo 2023-2024, en contubernio con la alcaldía.



TECDMX-JLDC-070/2023

Asimismo, señalan que existió una indebida intromisión de la alcaldesa durante el proceso de presupuesto participativo.

El once de abril, la Subdelegada y el Comisariado de San Miguel Xicalco, emitieron la Convocatoria a la Asamblea Informativa de veintidós de abril, que se desprende a continuación:



De la minuta de la asamblea informativa, como se ha resuelto en la presente sentencia, se advierte que la misma tuvo la finalidad de presentar a los asistentes, los proyectos para el presupuesto participativo, así como de informarles las fechas para el registro de proyectos para el presupuesto participativo 2022-2023.

Empero, de las constancias que obran en el expediente no se advierte la asistencia del personal de la Alcaldía a la asamblea informativa del veintidós de abril ni a alguna otra reunión o evento relacionado con el proceso desarrollado en

el pueblo originario para la definición de los proyectos de presupuesto participativo; tampoco las partes actoras manifiestan o demuestran circunstancia concretas en las cuales apoyen su afirmación relativa al aparente actuar irregular de la alcaldía en el proceso de presentación de proyectos de presupuesto participativo.

Por lo tanto, no les asiste la razón a las partes actoras con relación a que las autoridades emisoras de la convocatoria impugnada, así como la Alcaldía, impusieran los proyectos para el presupuesto participativo, pues aunado a que en autos no existe evidencia del involucramiento de la Alcaldía en la deliberación previa a la presentación de tales proyectos, tampoco se ha demostrado que para la definición de los mismos, se hayan desatendido planteamientos oportunamente manifestados, o no se haya llegado a un consenso y acuerdo mutuo entre autoridades tradicionales.

Ahora bien, respecto al señalamiento de las partes actoras, respecto a que en la Convocatoria impugnada se aprecia el logotipo de la alcaldía Tlalpan, si es cierto, tal circunstancia no es suficiente para que, en la formulación de los términos en que se emitió ese documento, interviniera la Alcaldía, pues lo relevante reside en que tal convocatoria está firmada únicamente por la Subdelegada y el Titular del Comisariado Ejidal del Pueblo de San Miguel Xicalco y no por algún funcionario de la Alcaldía Tlalpan.



TECDMX-JLDC-070/2023

De ahí que, el hecho de que contenga dicho logotipo se puede deducir que es porque la misma fue impresa con papelería de la alcaldía, a la cual tiene acceso la Subdelegada del Pueblo de San Miguel Xicalco, lo que se desprende incluso de la totalidad de constancias que remitió a este Tribunal Electoral en respuesta a los diversos requerimientos de la Magistrada Instructora.

Sin que ello pueda considerarse una irregularidad, pues ha sido criterio de la Sala Regional CDMX, en el juicio SCM-JDC-271/2020, que es válido que, para el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas, de las personas electas como autoridades tradicionales de los pueblos originarios, para el desempeño de su cargo y ejercicio efectivo del mismo, la autoridad estatal proporcione insumos materiales con la finalidad de facilitar el despliegue de tal derecho, ello, con independencia de si forma parte de la estructura de la misma o no.

Asimismo, estableció que autoridad tradicional electa por parte del Pueblo originario, no subordinada a la Alcaldía, no supone que se encuentre desvinculada del Estado ni que éste, a través de sus órganos pueda minimizar su derecho de autogobierno, por el contrario, el derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional, según el artículo 2º párrafo cuarto de la Constitución.

En ese sentido, lo expuesto por las partes actoras no se acredita con la simple afirmación de que hubo una indebida intromisión de la alcaldía en el proceso de presupuesto participativo 2023-2024, sin presentar mayores elementos de convicción que acrediten su dicho.

De los actos relativos a la consulta, no se desprende la participación de personal de la alcaldía, por lo que no existió una imposición o vulneración a la autonomía del Pueblo.

De ahí lo **infundado** de lo alegado por las *partes actoras*.

En consecuencia, se valida la celebración de la Asamblea Informativa de veintidós de abril, al no haberse acreditado una vulneración a la autonomía del Pueblo San Miguel Xicalco, así como de sus autoridades tradicionales y/o representativas, de cara a la elección de los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2023-2024.

Sin que pase desapercibido que las partes actoras, en su demanda, refieren que la persona titular de la alcaldía Tlalpan ha realizado diversos en los que ha violentado la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, con relación a resoluciones de la Junta Cívica del Pueblo Originario, no obstante, dicha manifestación no está relacionada propiamente con los hechos que manifiesta en el caso concreto del presente juicio, incluso señala que ya lo ha hecho valer ante la autoridad competente, en un medio de defensa diverso.



Por lo que, quedan a salvo los derechos de las partes actoras, para que una vez que, sea resuelto el medio de defensa que señala, de considerar que se violenta alguno de sus derechos político-electorales presente el medio de impugnación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el juicio respecto de [REDACTED] y a [REDACTED] en términos del considerando TERCERO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la Convocatoria a la Asamblea Informativa de veintidós de abril, respecto del Presupuesto Participativo de 2023 y 2024, en el pueblo de San Miguel Xicalco, Tlalpan, de conformidad a los términos razonados en la presente sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



TECDMX-JLDC-070/2023

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.